

Comunicación en la Carcel de Guadalupe
el 4 de diciembre de 1917.

90
296

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 191.....

Rematado Arnelius Tega Filiación N° Celda N°

Delito Homicidio

Pena 6 años

Comienza la condena el 4 de diciembre de 1911.

Termina la condena el 4 de diciembre de 1917

Juez Dr. M. Benjamín Cisero

Juzgado 2 de Mayo

Ministerio de Justicia, Culto
y Beneficencia

Dirección General

297

Lima, 22 de diciembre de 1915.

Señor Director de la Penitenciaría.

Con fecha de hoy se ha expedido por este Despacho la siguiente resolución ministerial:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia por la que se impone al reo Avelino Vega, la pena de penitenciaría, en primer grado, término máximo, o sean seis años de dicha pena, con las accesorias del artículo 35 del Código Penal, debiendo contarse el término para la pena principal desde el cuatro de diciembre de mil novecientos once.-Regístrese, comuníquese, remitiéndose a la Prefectura del Departamento, un testimonio de la expresada sentencia, con sus correspondientes anexos, para los efectos del decreto supremo fecha 23 de julio último y archívese."

Que trascibo a US. para su conocimiento y demás fines.



Dios guarde a US.

Ricardo Strauss

Lima, 27 de diciembre de 1915.

Síquese copia del testimonio de su referencia en el libro respectivo, así se recibió y fho archívese.

Quinones

of 118
28 dic 915.



Mmanuel E. Aguilar, Escribano de Es-
tado, abscribo en lo crimén del Juz-
gado de Primera Instancia de la
provincia del "Dos de Mayo".

Certifica: que el tenor
literal de las piezas a que se refiere
el auto de fajas ochenta, en la cau-
sa seguida de oficio contra Evelino Ve-
ga, otro, por el homicidio de Ate-
nacio Huerta es como sigue: "La
Unión, a once de mayo de mil no-
vecientos quince. Por recibido en la
fecha, con la causa de su refe-
rencia, a fin de que se verifique
la ejecución de la sentencia expedida
contra el reo Evelino Vega, i en con-
trándose éste en la cárcel publi-
ca de la ciudad de Huamantla, se
quese copia certificada de la sen-
tencia de primera Instancia, expedi-
da a fajas ciento cincuenta, vuel-
ta, de la de vista de fajas ciento
sesentidós, i de la ejecutoria Supre-
ma de fajas ciento sesentidós i
remítase dicha copia con el ofi-
cio de atención al señor Prefecto
del departamento de Incahuatlan, para
los efectos del artículo ciento ochenta
y cuatro del Código de Ejecución

Sentencia de 14. Instancia -
 23 de Abril de 1815. República de Colombia. Juz. sector de
 Ganadería de Salcedo de las Indias, Maldonado - Vis
 to los libros de la materia de un resultado de un
 juicio general consecuencia de una pelea ven
 rida a las tres de la tarde del día de
 noviembre de 1815. El lugar se "Pachón - pa
 quis", cercano del pueblo de Lillapata
 a la estancia de "Cvacuncha", se la pro
 rancia del "Dor de Mayo" entre Pedro Lu
 na, Juan de Dios, Arcelino Vega, por una
 parte, i, por otra, Atanacio i Pisco,
 como muertos, como últimos, resultaron
 gravemente maltratados, a tal punto que
 el sanar de la materia dio mérito
 para expedirse la auto de prisión de
 fajos cinco i fajos ciento ochos contra
 Juan de Dios Vega, Arcelino Vega i
 Pedro Luna, quedando de este modo
 cumplida la ejecutoria de fajos
 ciento tres, sancionada por la res
 olución suprema de fajos ciento diez,
 que seguid el plenario tan sólo
 contra Arcelino Vega, único reo presente
 en la cárcel, los trámites de dicha re
 solución han sido observados, habien
 do cumplido también el manda
 to superior de fajos ciento treinta
 seis vuelta sin que el reo hubiese
 hecho uso de la prerrogativa legal, y
 por dicho mandato se le confería, y



des de verse del auto de fajas ciento cuarenta y cinco i razón de fajas ciento cuarenta y cinco; que por lo tanto la causa se halla en el estado de formación de sentencia; i considerando: Primero: que el cuerpo del delito, o sea las lesiones, causadas a Casstunur i Alvarado Huerta, se hallan comprobados con el certificado correspondiente de fajas diez, ratificado en auto; Segundo, que los principales autores de esas lesiones son los referidos Arvelino i Juan de Dios Vega segun sus propias declaraciones de fajas seis i fajas nueve, concordi con las perentorias de los agraviados i los dichos testimonios de fajas doce, fajas trece vuelta, fajas catorce, fajas quince vuelta, fajas ochaviocho vuelta i fajas noventa y cuatro vuelta; tercero: que de estas declaraciones, la de fajas quince vuelta i sea de Amiceto Ríos i la de fajas noventa y cuatro vuelta, i sea de Horacio Alvarez, están de acuerdo en lo esencial con lo expuesto instrucionalmente por Pedro Luna a fajas siete, deduciéndose de todo que si se ayredieron recíprocamente los agraviados i acusados, lloran de aquellos la peor parte, el hecho evidente es que los acusados fueron los únicos que maltrataron a golpes de palo i puntapiés a los hermanos Huerta en mayor o menor

mas si ser en puntada, por lo que no se
relan hechos criminales que puedan impu-
larse a la agraviada, en relacion a la acusa-
cion, comprobando el cuerpo del delito; Cuarto:
que si la declaracion de faja se hiciera en
la, no podria estimarse por ser del forma
no politico del caso, no obstante se ra-
llarse conforme con las exposiciones de los mis-
mos acusados i con los dichos de los otros testigos
su prescindencia no afectaria tampoco, es-
mo no lo afecta la plenitud de la pro-
ba testifical, para condenar al ser pre-
sente por ser bastante los dichos de los de-
mas testigos ya citados; Quinto: que si
Arceles Vega, en cuanto a la faja, es res-
ponsable por el delito de lesiones, no lo
es, no lo puede ser por la muerte de Ana-
racio Huerta, que aunque ocurrido dentro
de quarenta dias inferidos de los golpes
i heridas de que se ocupa el certifica-
do de faja, no esta comprobado
que sea fallecimiento hubiese tenido lu-
gar por consecuencia natural i forzosa
de los malos tratamientos, el ser de no
re nombre ya citado; Sexto: que el do-
cumento de faja remitido no puede ser
aceptable, si no en cuanto constata el he-
cho del fallecimiento de Anacario Huerta
mas no por lo demas que en el se ex-
presa, por ser ajeno a su caracter; Sep-
timo: por lo que hace el certificado de

Sello 7.º - de OFICIO



faja reintegrada se hace surde, tanto porque se calificada recelas lesiones, me-
 ras no descreta en el de faja, sea a ray de los sucesos, cuanto que tiempo
 con ninguno de los agravados, al for-
 ty en, fuerentiray han anunciado sequiso
 la rotura de la clavicola derecha del infor-
 tunado Huerta i la herida, consiguientes, de
 tuor; i finalmente, estando a las conida-
 cion, del informe de faja, ciento cuan-
 ti nueve, emitidos por los médicos Oliva i
 Ontunoz, los que de conformidad con los prin-
 cipios de la ciencia medica i proceso de
 la enfermedad por lesiones, establecen la
 causa de la muerte del predicho Atana-
 cio Huerta, en el sentido de no ser por
 consecuencia de las lesiones causadas.
 Por tales considerandos, Ad ministran
 de Justicia en firmada Instancia,
 a Nombre de la Nacion, Sello, por
 el que debo declarar, como en efecto se
 claro por del delito de lesiones i no se lo
 homicidio perpetrado en la persona de Ata-
 nacio Huerta, al predicho Covelino Vega,
 a quien en consecuencia le impongo la
 pena de arresto mayor en tercer grado,
 i andala por conspurcada con el tiempo
 po de la carcelaria suprida: lo absuel-
 vo del delito de homicidio imputado
 en la acusacion de faja ciento doce: man-

do se les llame por edicto a Juan de Dios Vega y Pedro Luna. Y por esta mi sentencia que se consultará al Superior Tribunal si dentro del término no fuere apelada por el Ministerio Público, así lo fernuncié, mandé firmarme en Huamán, a los dos días del mes de abril de mil novecientos catorce. M. Benavente de Jamin Olivero Huamán, a veinte de mayo de mil novecientos catorce. Visto: por los fundamentos del dictamen del Señor Jiscal, corriente a paga ciento cincuenta y siete reales y los pertinentes se la sentencia apelada, se haga como lo cincuenta y siete reales; y apareciéndose de lo actuado que en la rina i' pelea habida entre los hermanos Alonso y Primitivo Huerta y Pedro Luna, Juan Vega y Arcelino Vega han resultado seriamente lesionados los expresados Huerta, con heridas gravísimas el primero, a consecuencia de lo cual falleció, en que se haya podido descubrir el autor de esas heridas ocasionadas de la muerte, pero sí que los mencionados Vega y Luna infirieron lesiones graves al veso; en cuyo caso es de aplicación, lo prescrito en la primera parte del artículo 2.º de los treinta y siete del Código Penal: revocaron la expresada sentencia, en fecha de abril último, que condena al

Sello 7.º - de OFICIO



referido Arvelino Vega, considerándolo
 simplemente como ser del delito
 de lesiones, a la pena de arresto
 mayor en tercer grado, dándole por
 conspurcada con la carcelaria
 sufrida i lo abusivo del delito de homicidio:
 impusieron al citado Arvelino Vega
 como ser del delito de homicidio en la
 persona de Stanacio Huerta la pena de
 penitenciaria en primera grado, término
 máximo, o sea seis años de la mis-
 ma i sus accesorias del artículo treinta
 cinco del Código acotado; contándose el
 término de la principal desde el van-
 tido de noviembre de mil novecientos
 doce, fecha del auto de prisión en for-
 ma de fajas cion; i lo devolvieron
Rivas - Tarma - Chavín - Santa Gadea -
Lozano - Trujillo - Vidaurre - Se vota i
publica conforme a ley; se que certifica -
Arvelino Vega - El infrascrito Secretario
 de la Excelentísima Corte Suprema
 de Justicia, Certifica: que en mérito
 del recurso de nulidad interpuesto por
Arvelino Vega, en la causa que se le si-
 gue por homicidio, este Supremo Tribu-
 nal ha resuelto lo que sigue - Li-
 ma, diecinueve de marzo de mil no-
 vecientos quince - Vista, de conformi-
 dad con lo dictaminado por el se-

Ejecutoria

Suprema

Señor Fiscal, declararon no haber nuda
 dad, en la sentencia de vista de fu-
 jos ciento sesentid, su fecha veinte
 de mayo último i revocando la de
 primera Instancia de fujos ciento cincuen-
 tid, vuelta, su fecha de abril anterior,
 impone a Melino Vega del delito de
 homicidio la pena de prision en
 forma grad, termino máximo, i seis
 seis años i las accesorias que deter-
 mina el artículo treintidcinco del Co-
 digo Penal, debiendo contarse el tér-
 mo para la pena principal desde el
 cuatro de diciembre de mil nove-
 cientos once; i la devolución. Equi-
 yaron - Frausquin - Leguía - Martínez -
 Washbur - Pérez - Se publico conforme
 a ley - Julio Noriega. Es copia exor-
 ta de su original, que corre en el cua-
 derno numero trescientos veintidcinco. La
 ma, tres de abril de mil novecien-
 tos quince - Julio Noriega.

Es copia fiel de su original, al
 que me remito en caso necesa-
 rio.

La Unión, a 13 de agosto de 1915.

Manuel Aguich



V.º P.º

Alcamosa

Folio 5-471